TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0154296

SALA PRIMERA

Sección Segunda

Excmos. Sres:

Don Francisco Rubio Llorente

Don Antonio Truyol Serra

Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo- Ferrer

Registro Gral. núm.991/87

ASUNTO: Amparo promovido por Don VICENTE MELLADO ORTEGA

SOBRE: Sentencia del Juzgado - de Distrito de Pañarroya-Pueblonuevo de 27-II-1987 dictada en proceso sobre resolución de contrato de cesión de aprovechamientos rústicos.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por Don Vicente Mellado Ortega.

I. ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Antonio Rodríguez Muñoz, en nombre de don Vicente Mellado Ortega, interpone recurso de amparo, mediante escrito que tuvo su entrada el 16 de julio de 1987, contra Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Córdoba de 30 de junio de 1987, desestimatoria de recurso de apelación contra Sentencia del Juzgado de Distrito de Pañarroya-Pueblonuevo en autos de juicio de congnición núm 80/86.

2. Los hechos en que se funda la demanda de amparo son en esencia, en cuanto aquí interesan, los siguientes:

—Papel de Oficio— UNE A-4

a) Con fecha de 30 de octubre de 1986, doña Purificación Huertos Sánchez formuló demanda ante el Juzgado de Distrito indicado contra el hoy demandante de amparo, solicitando que se declarase la resolución de determinado contrato relativo al aprovechammiento de una finca rústica, así como que se indemnizase a la actora por los daños y perjuicios causados.

b) El Juzgado de Distrito, por Auto de 13 de diciembra de 1986, admitió a trámite la demanda, declarando su competencia en cuanto a la acción de resolución de contrato y rechazándola con respecto a la de indemnización por daños y perjuicios.

c) El solicitante de amparo, al contestar a la demanda, promovió contra el auto anterior recurso de reposición, oponiéndose a la decisión judicial de admitir la demanda en cuanto a uno solo de los pedimentos.

d) Inadmitido el recurso de reposición, contestada la demanda y celebrado el juicio, el Juzgado de Distrito dictó Sentencia de 27 de febrero de 1987, por la que fueron desestimadas las excepciones del ahora solicitante de amparo, fue estimada la demanda y declarado resuelto el contrato de arrendamiento, siendo condenado el entonces demandado a abandonar la finca, con apercibimiento de lanzamiento si no lo verificase en el plazo legal. En el segun-

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

do fundamento jurídico de dicha sentencia se exponen determinados razonamientos acerca de la excepción de falta de -- competencia objetiva planteada por el hoy solicitante de -- amparo.

e) Interpuesto por dicho solicitante recurso de apelación, con invocación del art. 24 C.E.,fue desestimado por Sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial- de Córdoba de 30 de junio de 1987, de la que igualmente se- aporta copia.

3. En la demanda de amparo se razona con cita de- los arts. 153 y siguientes de la L.E. Civil, así como del -- art. 126. 1 de la Ley de 31 de diciembre de 1980, que en el caso de que se trata las pretensiones de la parte actora en el proceso civil eran acumulables y el Juez de Distrito debió valorar su competencia objetiva en función de todos los pedimentos de la demanda,cuya suma -al ser indeterminada la cuantía de la indemnización pretendida- excedía del límite de quinientas mil pesetas establecido para los juicios - de cognición; y que al no haberlo hecho así, dicho Juez "ha desplazado a su favor el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, que era el de Primera Instancia, con la- consecuencia de hurtar a la parte su derecho a que en segundo grado conociera del asunto la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial, Sala especializada en materias civiles y no así las Salas de las Audiencias Provinciales, que esen

Papel de Oficio— UNE A-4

cialmente conocen de asuntos penales y para las que las -- cuestiones civiles vienen a ser de hecho marginales".

Se entienden por ello conculcados por las dos resoluciones judiciales los derechos a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales y al Juez ordinario predeterminado por la ley, citándose el art. 24 C.E., en sus apartados -- 1 y 2.

Se solicita que se declare la nulidad de las Sentencias del Juzgado de Distrito y de la Audiencia Provincial.

Por otrosí, y dado -se dice- que se tiene noticia de- "que la propietaria de la finca de autos, espera conseguir- la posesión material de la finca para venderla a don José - Corcoy Guardiola, burlando los derechos del colono", se interesa "con base en el art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la suspensión de la ejecución de la - sentencia recurrida, ya que con ello no se sigue perturba-- ción grave de los intereses generales ni de los derechos -- fundamentales o libertades públicas de nadie".

4. La Sección de Vacaciones, por providencia de 17 de agosto de 1987, acordó poner de manifiesto la posible - existencia de la causa de inadmisión que regula el artículo 50.2.b) de la LOTC, y otorgar plazo para alegaciones al- solicitante de amparo y al Ministerio Fiscal.

—Papel de Oficio— UNE A-4

El Fiscal, por escrito que tuvo su entrada el 1 de septiembre de 1987, dijo que las Sentencias impugnadas se pronunciaron fundadamente, con suficientes argumentos jurídicos como para que deba rechazarse cualquier lesión del derecho consagrado por el art. 24.1 C.E., y que las nuevas discrepancias que pueda manifestar el demandante quedan limitadas a una cuestión de legalidad sin dimensión constitucional, lo mismo que en lo relativo al Juez predeterminado, porque la interpretación de las normas sobre competencias corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales; por lo que interesó que se dicte auto acordando la inadmisión de la demanda por la causa del art. 50.2.b) LOTC.

La parte recurrente en amparo insistió en sus alegaciones relativas a violación del derecho a la tutela judicial efectiva e indefensión, con infracción del art. 24.1 C.E., naciendo diversas consideraciones en torno a varios preceptos de la Ley de 31 de diciembre de 1980; así como en las que se refieren al derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, con cita del art. 24.2 C.E. Y solicitó la admisión a trámite del recurso.

—Papel de Oficio— UNE A-4

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El demandante de amparo invoca como violado, en primer lugar, el derecho a la tutela judicial efectiva, sin-indefensión, con cita del art. 24.1. C.E., pero no acaba de-explicitar razón alguna de esa violación. Si ésta se imputase a la fundamentación jurídica de las Sentencias impugnadas, especialmente en cuanto se refieren a la competencia objetiva del Juez de Distrito para conocer del asunto de que se -- trata, obvio es que la demanda carecería en ese punto de contenido constitucional, pues "los criterios de aplicación de - la limitación de competencias" entre órganos de la jurisdicción ordinaria "no es por sí sola materia que sea objeto -- del derecho de carácter constitucional reconocido por el art. 24 de la Constitución" (STC 43/85, de 22 de marzo, F.J.1); y "la decisión sobre la propia competencia corresponde" -a salvo cuestiones que aquí no son del caso- "a los Jueces y Tribunales ante quienes se ejercita la acción, y es en principio un tema de legalidad ordinaria (art.117.3 de la Constitución)" (STC 43/84, de 26 de marzo, F.J.2.a.

Si por el contrario fuese la inadmisión por el Juzgado de Distrito de la pretensión de indemnización de la actora en el juicio de cognición lo que el recurrente estima lesivo del derecho que le reconoce el art. 24.1. C.E., sería dicha actora- en todo caso -y no el solicitante de amparo- quien podría ale

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

gar una eventual vulneración de ese derecho fundamental por - tal motivo.

2. También se invoca como violado, por la no abstención de conocer del Juez de Distrito y la no declaración de - la competencia de los Juzgados de Primera Instancia y de la - Audiencia Territorial, el derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, reconocido por el art. 24.2. C.E. Pero, como, entre otros, se ha considerado en el Auto 500 de 1986, de 11 de junio (F.J.3), "cuando la disputa se centra en cuál haya de ser el órgano judicial al que, dentro de la jurisdicción ordinaria, corresponda el conocimiento de determinado asunto, la decisión que resuelve tal disputa no entraña por sí misma una- vulneración del derecho constitucional al Juez ordinario, incluso si tal decisión fuera contraria a las normas procesales, puesto que la interpretación y aplicación de las normas procesales corresponde en principio a los órganos del Poder Judicial".

En consecuencia ha de estimarse que concurre- en el presente recurso de amparo la causa de inadmisión que regula el art. 50.2.b) LOTC, consistente en manifiesta carencia - de la demanda de contenido que justifiqué una decisión por parte de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, la Sección ha acordado declarar la inadmisión del recurso.

Madrid, veintitres de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

Papel de Oficio — UNE A-4